



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR IVAN HERRERA RIVERA

ACCIONADO: ARL AXA COLPATIA S.A.

RADICACIÓN: 005-2023-0004-00

SENTENCIA No. T- 010 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Oscar Iván Herrera Rivera, a través de apoderado judicial, en contra de ARL AXA Colpatria S.A., por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, la vida y la igualdad.

ANTECEDENTES

Manifiesta, el apoderado judicial que desde el 01 de mayo de 2020 el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en riesgos laborales a través de la ARL AXA Colpatria S.A., prestando sus servicios a la empresa Proyectados al Futuro S.A.S. Informa que, a causa de un accidente laboral que sufrió el accionante; la ARL le otorgó incapacidades desde el 3 de octubre de 2022 por 30 días; prorrogada por 2 días hasta concepto de ortopedista el 2 de noviembre de 2022; seguidamente afirma que se otorgaron 30 días, más a partir del 4 de noviembre del mismo año, periodo que se prorrogó por 30 días más, a partir del 4 de diciembre de 2022.

Expone que la Empresa Proyectados al Futuro S.A.S. ha realizado el pago total y completo de cada uno de los aportes mensuales a seguridad social del accionante, y que oportunamente realizó la reclamación; no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta; vulnerando con ello los derechos fundamentales de aquél, motivo por el cual solicita se reconozca y paguen las incapacidades prescritas.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 332 del 17 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se y se vinculó a PROYECTADOS AL FUTURO S.A., a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **ARL AXA COLPATRIA S.A.**, en respuesta al requerimiento judicial, expuso que, luego de verificar el sistema interno el accionante cuenta con afiliación vigente a la entidad, quien reportó un accidente laboral el 28 de agosto de 2021, descrito de la siguiente manera *“Paciente refiere hacia mantenimiento a un aire acondicionado y sufre descarga electrónica del mismo presenta dolor y limitación en miembros superiores.”*.

Al respecto precisa que *“Cuando una empresa reporta el ingreso de un empleado, se presume de buena fe que éste desempeñará su actividad dentro del marco legal, por lo tanto, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A. no puede negarse a recibir su afiliación; situación que no es óbice, para que frente a una reclamación se verifiquen las circunstancias en que ocurrió un accidente o la muerte. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. hizo el análisis de las circunstancias del evento y con base en el resultado de ese análisis niega el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas, por considerar que es un evento que no está amparado por el contrato de seguro de riesgos laborales que PROYECTADOS AL FUTURO S.A.S. celebró con nuestra Entidad. No existe ninguna relación entre el objeto social de la*



empresa afiliadora y la labor que desarrollaba el trabajador, lo que nos hace efectuar investigación para determinar si se trata de una “agrupadora ilegal”. Precisa que la afiliación realizada por la empresa Proyectados al Futuro S.A. solo ampara los riesgos derivados por cuenta de la empresa, motivo por el cual, después de realizar un análisis de las circunstancias del evento, se niega el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas por considerar que es un evento que no está amparado por el contrato de seguro de riesgos laborales, debido que no existe relación entre el objeto social de la empresa afiliadora y la labor que desarrolla el trabajador.

Expone a demás que dicha ARL, objetó el evento por cobertura, como quiera el evento corresponde a una empresa agrupadora no autorizada por el Ministerio de Trabajo de acuerdo con los Decretos 3615 del 2005 y 2313 del 2006. Por lo anterior considera que no existe argumento válido que constituya una vulneración de derechos al accionante, por lo cual solicita se declare improcedente la acción constitucional

Entidades Vinculadas

PROYECTADOS AL FUTURO S.A: Confirmó que el accionante se encuentra vinculado como “trabajador asociado” de dicha SAS, desde mayo de 2020; precisó que desde el inicio de la vinculación ha venido efectuando los pagos en su totalidad, precisando que en efecto le fueron concedidas a aquél incapacidades, las cuales fueron negadas por la ARL. Señala que dicha entidad no ha trasgredido los derechos fundamentales del accionante y por el contrario, considera que la accionada debe efectuar el pago de los emolumentos adeudados.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por el accionante; en consecuencia, se analizará y definirá el problema jurídico puesto a consideración, concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si el actuar de la ARL en relación al reconocimiento y pago de la incapacidad prescrita trasgrede o no los derechos fundamentales del accionante.

Es importante mencionar que el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico y prestacional, como los auxilios por incapacidad, la Corte Constitucional ha establecido que, en principio, su reclamación no procede a través de la acción tutela. Toda vez que el estudio de este tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que pueden desbordar las competencias del juez constitucional.¹ Sin embargo, en casos excepcionales ha reconocido la procedencia de la tutela cuando además de acreditarse la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción se demuestra que la prestación económica no reconocida, constituye la única fuente de subsistencia de una persona y su núcleo familiar.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar a través de apoderado judicial, en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**², lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva**

¹ 1 Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado y T-693 de 2017 M.P Cristina Pardo Schlesinger, reiterado en Sentencia T-161 de 2019 M.P Cristina Pardo Schlesinger

² Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO “...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la



en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, así mismo el accionante realizó el trámite respectivo ante la aseguradora, como consta en los anexos del escrito tutelar, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**³, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez.

En relación al requisito de subsidiariedad ha de precisarse que, si bien existen mecanismos de defensa en la Jurisdicción Ordinaria y el trámite señalado en el artículo 126 de la ley 1430 de 2011, que modificó el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud el que otorga competencia para “*conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas*”, en el asunto bajo examen dichos procedimientos resultan ineficaces, toda vez que de los supuestos fácticos de la presente acción se configura la existencia de un perjuicio irremediable si en cuenta se tiene que el señor Oscar Iván Herrera Rivera, alega la afectación a su derecho al mínimo vital; situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada. En tal virtud se considera satisfecho el requisito de **subsidiariedad** y en consecuencia se analizará de fondo la tutela presentada.

Pretende el accionante que a través de este mecanismo constitucional se ordene a la ARL AXA Colpatria S.A., el pago en su totalidad de las incapacidades que se han expedido en su favor; al respecto debe precisarse desde ya que en sentencia T-490 de 2015 la Corte Constitucional fijó unas reglas en relación al pago de incapacidades señalando que: “*i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.*”

Delanteramente ha de señalarse que no es constitucionalmente admisible anteponer cargas de índole administrativas o legales al afiliado, cuando éstas afectan de manera directa sus derechos fundamentales, como su mínimo vital, menos aún, si en cuenta se tiene el estado de indefensión de la accionante y que no existe un fundamento legal para que se produzcan dichas omisiones por parte de las entidades del SGSSS.

Analizada la exposición fáctica y argumentativa de los acápites anteriores y de las pruebas que obran en el expediente, se tiene que a la accionante le fueron prescritas incapacidades médicas, comprendidas así **I.** del 03 de octubre de 2022, por treinta (30) días; **II.** del 02 de noviembre de 2022 por dos (2) días; **III.** desde el 04 de noviembre de 2022, por treinta días y **IV.** desde el 04 de diciembre de 2022, por treinta (30) días, de manera continua y prorrogada; Aunado a lo esgrimido, se extrae de las ordenes de incapacidad prescritas, aportadas por el apoderado judicial del accionante que la incapacidad inicial tiene como concepto “**ACCIDENTE DE TRABAJO – PRORROGA HASTA CONCEPTO DE ORTOPEDIA – PACIENTE EN PROCESO DE REHABILITACIÓN**”,

En el asunto examinado, se tiene que la ARL AXA Colpatria S.A, negó el pago de prestaciones económicas al accionante por considerar que es un evento que no está amparado en el contrato celebrado entre la ARL y la empresa Proyectamos Futuro S.A.. Lo anterior, en virtud a que

acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”

³ Sentencia T-161 de 2019 “*Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada*”



considera que verificada la afiliación del accionante y la calidad de la empresa, se puede colegir que el suceso que motivó las incapacidades no guarda relación con el objeto social de la empresa Proyectamos Futuro S.A, por lo que sostiene que se trata de una empresa no autorizada para afiliar de manera colectiva a trabajadores independientes.

No obstante, pese a los cuestionamientos expuestos por la ARL, en el presente asunto se tiene que se encuentra probado y fue corroborado por la accionada, que el accionante se encuentra afiliado a la referida aseguradora desde mayo de 2020, que el accidente fue reportado el 28 de agosto de 2021; que la atención médica derivada del accidente, el cual fue catalogado como laboral, fue realizado por la entidad AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. pues ello se desprende de las pruebas allegadas por el accionante, en especial se evidencia que es la misma aseguradora, la que emite las incapacidades reclamadas por el accionante. Luego, no se tiene duda, que desde el momento del siniestro, a la fecha, la aseguradora, ha venido, efectuando el actuar debido, en relación a la prestación de los servicios de salud, de igual manera, viene recibiendo sin reparo alguno, los aportes pagados mes tras mes; no obstante, al momento de la reclamación del auxilio por incapacidad, la entidad, de forma arbitraria, ha decidido cambiar de postura, para cuestionar la empresa que figura como empleadora del accionante, sin que ello resulte admisible; pues si la entidad consideraba irregular la forma en que fue afiliado el accionante, o consideraba cuestionable el proceder de la empresa Proyectamos Futuro S.A le correspondía obrar al respecto, en oportunidad y no, imponer al accionante, la postura antes anotada, luego de recibir los aportes y brindar las atenciones médicas solicitadas, ya para el momento en que se efectúa la reclamación económica.

En tal virtud, lo cierto es que del recaudo probatorio se vislumbra que la ARL, otorgó, a accionante, incapacidades desde el 3 de octubre de 2022 por 30 días; prorrogada por 2 días hasta concepto de ortopedista el 2 de noviembre de 2022; seguidamente afirma que se otorgaron 30 días, más a partir del 4 de noviembre del mismo año, periodo que se prorrogó por 30 días más, a partir del 4 de diciembre de 2022; se encuentra acreditado además que durante el periodo antes citado y desde la afiliación el accionante pagó a la ARL los aportes realizados en por el usuario, sin que resulte viable imponer la postura antes mencionada al accionante. Menos aún si en cuenta se tiene que el accionante soporta quebrantos en su salud, que han motivado las incapacidades citadas y que de otro lado sus ingresos mensuales, corresponden a un salario mínimo, lo que constituye la única fuente de ingresos para garantizar su digna subsistencia.

En virtud de lo anterior y como quiera que se considera que la accionada, ha generado un perjuicio, al accionante, el cual es actual, grave e irremediable y está correlacionado con la afectación de su mínimo vital, cuya aseveración en tal sentido debe ser asumida como verdadera, por la presunción de buena fe y en cuanto ninguna impugnación medió frente a la afirmación. En este punto debe recordarse que la Corte Constitucional, ha sostenido, en relación con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales de origen profesional o laboral, mediante sentencia T-140 de 2016 que: *“(...) La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. (...).”*

Cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales a “la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”. Por el contrario, cuando el siniestro es de origen común, estas estarán a cargo, del empleador en un primer momento, de las Entidades Promotoras de Salud en un segundo periodo y, finalmente, de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador.” (...). Negritas y subrayas fuera del texto original.



Es claro para esta funcionaria que la actitud de la ARL ha sido negligente y arbitraria, pues contrario a sus deberes legales ha negado el reconocimiento de la prestación económica reclamada, correspondiente a las incapacidades prescritas por su médico tratante y comprendidas entre el 3 de octubre y 4 de diciembre de 2022; como quiera que desconociendo el diagnóstico y la causa de la incapacidad, ha trasgredido el derecho fundamental de la accionante generando una afectación al derecho al mínimo vital del afectado y de su grupo familiar; sin precaver que en caso de estar inconforme con los términos contractuales realizados con la empresa Proyectamos Futuro S.A. le corresponde adelantar la gestión administrativa pertinente, a fin de lograr dicho reconocimiento; sin afectar las garantías superiores de que goza el afectada debido a su situación de salud y las incapacidades medicas otorgadas.; pues como sucedió la vacilación en cuanto a la entidad responsable del pago, afecta irrefutablemente cánones constitucionales del accionante. En consecuencia, se ordenará a la ARL, que reconozca y pague las incapacidades médicas ordenadas en favor del accionante Oscar Iván Herrera Rivera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social del señor **OSCAR IVAN HERRERA RIVERA** quien actúa a través de apoderado judicial conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

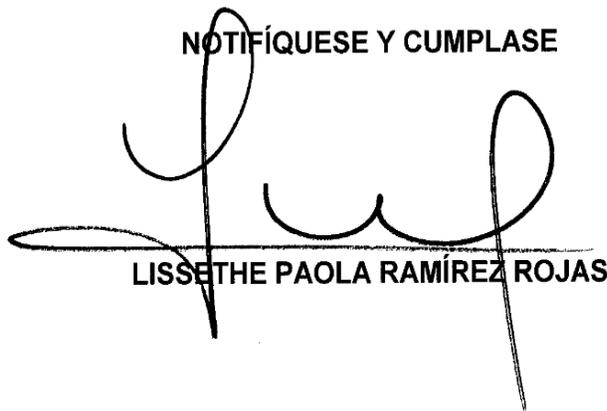
SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **ARL AXA COLPATRIA S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia **RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE** al señor OSCAR IVÁN HERRERA RIVERA las incapacidades médicas, así: **I.** del 03 de octubre de 2022, por treinta (30) días; **II.** Del 02 de noviembre de 2022 por dos (2) días; **III.** Desde el 04 de noviembre de 2022, por treinta días y **IV.** Desde el 04 de diciembre de 2022, por treinta (30) días, prescritas por el galeno tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS